



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Periodo Anual de Sesiones 2025 - 2026

Señora presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, las siguientes iniciativas legislativas:

1. **Proyecto de Ley 5931/2023-CR**, Ley que crea el registro de las asociaciones de residentes como medio de fortalecimiento de la identidad cultural. La iniciativa fue presentada por el congresista Guido Bellido Ugarte.
2. **Proyecto de Ley 12546/2025-CR**, Proyecto de Ley que modifica la ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales. La iniciativa fue presentada por el congresista Alfredo Pariona Sinche.
3. **Proyecto de Ley 13212/2025-CR**, Proyecto de ley de fortalecimiento de los clubes departamentales, provinciales y distritales. La iniciativa fue presentada por el congresista José León Luna Gálvez.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la décimo cuarta sesión ordinaria de la Comisión, de fecha 02 de junio de 2026, con 10 votos a favor de los congresistas:

ZEGARRA SABOYA, Ana Zadith; ARAGÓN CARREÑO, Luis Ángel; ARRIOLA TUEROS, José Alberto; BELLIDO UGARTE, Guido; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa; MARTICORENA MENDOZA, Jorge Alfonso; MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo; MITA ALANOCA, Isaac; ROBLES ARAUJO, Silvana Emperatriz y ZEBALLOS MADARIAGA, Carlos Javier.

Votaron en abstención los congresistas: OBANDO MORGAN, Auristela Ana; TAIPE CORONADO, María Elizabeth; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha Lupe y RIVAS CHACARA, Janet Milagros.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

1. El Proyecto de Ley **5931/2023-CR**, fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República, el 14 de septiembre del 2023. Ingresó a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, el 15 de septiembre del 2023, para su estudio y dictamen, como primera

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

comisión dictaminadora; y, a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como segunda comisión dictaminadora.

2. El Proyecto de Ley **12546/2025-CR**, fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República, el 23 de septiembre del 2025. Ingresó a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, el 24 de septiembre del 2025, para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.

3. El Proyecto de Ley **13212/2025-CR**, fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República, el 17 de noviembre del 2025. Ingresó a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, el 18 de noviembre del 2025, para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.

1.2. Antecedentes parlamentarios

Las iniciativas legislativas 5931/2023-CR, 12546/2025-CR y 13212/2025-CR no cuentan con antecedentes parlamentarios.

1.3 Opiniones solicitadas y recibidas

1. Proyecto de Ley 5931/2023-CR, Ley que crea el registro de las asociaciones de residentes como medio de fortalecimiento de la identidad cultural.

a) Opiniones solicitadas

Para el proyecto de Ley 5931/2023-CR, se solicitó las opiniones de las siguientes instituciones:

- Oficio N° 0262-2023-2024/CDRGLMGE-CR, enviado el 26 de octubre del 2023, dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Oficio N° 0263-2023-2024/CDRGLMGE-CR, enviado el 26 de octubre del 2023, dirigido al Ministerio de Cultura.
- Oficio N° 0264-2023-2024/CDRGLMGE-CR, enviado el 26 de octubre del 2023, dirigido a la Defensoría del Pueblo.

b) Opiniones recibidas

Para el proyecto de Ley 5931/2023-CR, se recibieron las opiniones de las siguientes instituciones:

- Opinión Ciudadana por parte de HIPOLITO HERBERT BEJAR GALINDO, de conformidad con los siguientes argumentos:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

- (i) *El Proyecto de Ley PL-5931 establece la base legal para la creación de asociaciones de residentes a nivel nacional, departamental, provincial y distrital, con un enfoque en la identidad cultural. Sin embargo, para garantizar una integración plena del migrante y erradicar la discriminación étnico-racial y estructural, es fundamental fortalecer su estructura organizativa y sus facultades. Se propone la creación de la Confederación Nacional de Asociaciones de Residentes (CNAR) como ente máximo de representación, articulando con Federaciones Departamentales (FDAR), Asociaciones Provinciales (APR) y Asociaciones Distritales (ADR). Cada nivel cumpliría funciones específicas en la promoción cultural, asistencia legal, incidencia política y articulación con el Estado y la sociedad civil. Además, estas organizaciones contarían con facultades concretas, tales como: -Proponer normativas y políticas públicas para la integración migrante. -Monitorear y denunciar casos de discriminación étnico-racial y estructural. -Gestionar recursos y programas de financiamiento para proyectos de desarrollo comunitario. -Promover actividades culturales e interculturales para fortalecer la identidad y la convivencia. -Brindar asesoría legal y asistencia social a migrantes en situación de vulnerabilidad. La implementación de esta estructura garantizaría una mayor organización y capacidad de acción de los residentes migrantes, promoviendo una sociedad más inclusiva, equitativa y libre de discriminación.*

2. Proyecto de Ley 12546/2025-CR, Proyecto de Ley que modifica la ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales.

a) Opiniones solicitadas

Para el proyecto de Ley 12546/2025-CR, se solicitó las opiniones de las siguientes instituciones:

- OFICIO N° 0612-2025-2026-CDRGLMGE-CR , enviado el 03 de octubre del 2025, dirigido al Ministerio de Cultura.
- OFICIO N° 0613-2025-2026-CDRGLMGE-CR, enviado el 03 de octubre del 2025, dirigido a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.
- OFICIO N° 0614-2025-2026-CDRGLMGE-CR, enviado el 03 de octubre del 2025, dirigido a la Asociación de Clubes Departamentales del Perú - ACDP.
- OFICIO-0615-2025-2026-CDRGLMGE-CR, enviado el 03 de octubre del 2025, dirigido a la Asociación de Municipalidades del Perú.
- OFICIO N° 0616-2025-2026-CDRGLMGE-CR, enviado el 03 de octubre del 2025, dirigido a la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú.

b) Opiniones recibidas

Para el proyecto de Ley 12546/2025-CR, se recibieron las opiniones de las siguientes instituciones:

- La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP mediante el OFICIO-00701-2025-SUNARP, enviado a la comisión el 13 de noviembre del 2025, señala que es

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

viable con observaciones, de conformidad con los siguientes argumentos:

- (i) *En ese contexto, la Constitución Política del Perú reconoce al derecho de asociación como un derecho fundamental, en virtud de esta dos a más personas con intereses comunes se organizan en grupos sin requerir autorización previa, dentro de un marco de legalidad.*
- (ii) *Por su parte, el Código Civil establece que la persona jurídica de derecho privado tiene existencia desde el día de su inscripción en el registro salvo disposición distinta de la ley. Las inscripciones se realizan en el Registro de Personas Jurídicas, en el libro correspondiente, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.*
- (iii) *De acuerdo a las normas señaladas, una organización sin fines de lucro tendrá existencia y/o reconocimiento legal siempre que esté inscrita en los Registros Públicos, dicha inscripción le otorga personería jurídica y con ello derechos y obligaciones, salvo disposición distinta de la Ley.*
- (iv) *En ese orden de ideas, la Ley N° 29363, regula el funcionamiento y otorga normas promocionales a los clubes departamentales, provinciales y distritales, así como a las asociaciones que los representen. Dicha Ley, en su artículo 2, al señalar el ámbito de aplicación, establece que los clubes y las asociaciones que los representen se constituyen de acuerdo con las normas previstas en el Código Civil y demás disposiciones sobre asociaciones. Asimismo, el literal a) del artículo 7 del mismo cuerpo legal dispone que, para acogerse a los beneficios de la Ley los clubes y las asociaciones que los representen deben contar con personería jurídica.*
- (v) *Asimismo, el reglamento de la Ley N° 29363 en su artículo 3, define al Club Departamental, provincial o distrital como una asociación debidamente constituida, organizada e inscrita en el registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos conforme al Código Civil. Asimismo, respecto de las asociaciones que los representan señala que estos deben estar debidamente constituidas y organizadas conforme al Código Civil.*
- (vi) *Como se ve, tanto la Ley N° 29363 y su Reglamento, han establecido que los clubes y las asociaciones que los representen deberán constituirse de acuerdo a las normas del código civil, esto es, que para obtener su personería jurídica y acogerse a los beneficios de la Ley deben inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.*
- (vii) *Ahora bien, la Ley N° 29363 no establece expresamente la inscripción en registros públicos a diferencia del reglamento, por tanto, la precisión que se propone con la modificación normativa a nivel legal no dará lugar a dudas de que los clubes y las asociaciones que los representen deban estar debidamente inscritos en los registros públicos.*
- (viii) *Sin perjuicio de todo lo indicado, en el primer párrafo del texto modificatorio del artículo 7 de la Ley N° 29363, se ha omitido y/o excluido de la redacción a los "clubes distritales", lo que deberá aclararse a fin de que sea acorde con las demás disposiciones de la referida Ley y su reglamento. No debiendo dar lugar a interpretaciones.*
- (ix) *En ese sentido, esta Oficina de Asesoría Jurídica encuentra conforme la opinión emitida por la Dirección Técnico Registral, no encontrando otros aspectos que agregar que tengan incidencia en la Sunarp.*
- (x) *Este despacho concluye que, el Proyecto de Ley N° 12546/2025-CR, "Proyecto de*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

Ley que modifica la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales", resulta viable con observaciones el artículo 2 del Proyecto de Ley, que modifica el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 29363, concluyendo lo siguiente:

- En el primer párrafo del artículo 7 de la Ley N° 29363, el cual no es materia de modificación, se ha omitido y/o excluido de la redacción a los "clubes distritales", lo que deberá aclararse y/o corregirse a fin de mantener concordancia con las demás disposiciones de la Ley N° 29363 y su reglamento, generado así certeza jurídica tanto para los ciudadanos como para los operadores jurídicos del sistema registral.

3. Proyecto de Ley 13212/2025-CR, Proyecto de ley de fortalecimiento de los clubes departamentales, provinciales y distritales.

a) Opiniones solicitadas

Para el proyecto de Ley 13212/2025-CR, se solicitó las opiniones de las siguientes instituciones:

- OFICIO N° 1327-2025-2026-CDRGLMGE-CR, enviado el 27 de noviembre del 2025, dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas.
- OFICIO N° 1328-2025-2026-CDRGLMGE-CR, enviado el 27 de noviembre del 2025, dirigido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- OFICIO N° 1329-2025-2026-CDRGLMGE-CR, enviado el 27 de noviembre del 2025, dirigido al Ministerio de Cultura.
- OFICIO N° 1330-2025-2026-CDRGLMGE-CR, enviado el 27 de noviembre del 2025, dirigido a la Asociación de Clubes Departamentales del Perú – ACDP.
- OFICIO N° 1331-2025-2026-CDRGLMGE-CR, enviado el 27 de noviembre del 2025, dirigido a la Asociación de Municipalidades del Perú.
- OFICIO N° 1332-2025-2026-CDRGLMGE-CR, enviado el 27 de noviembre del 2025, dirigido a la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú.

b) Opiniones recibidas

Para el proyecto de Ley 13212/2025-CR, se recibieron las opiniones de las siguientes instituciones:

- El Ministerio de Cultura mediante el OFICIO N° 000122-2026-DM/MC, enviado a la comisión el 16 de febrero del 2026, señala que es viable, de conformidad con los siguientes argumentos:
 - (i) *Con la propuesta normativa se pretende modificar los artículos 5 y 7 de la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales, no obstante, corresponde precisar que sobre el artículo 5, sus incorporaciones y las incorporaciones al artículo 7, no le corresponde emitir opinión técnica en la medida que versa sobre asuntos que no son de su competencia; por lo que únicamente nos corresponde emitir opinión sobre la modificación al literal a) del artículo 7.*
 - (ii) *En atención a lo antes descrito, la redacción del artículo 7 literal a) es acertada y*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

coincide con la función que se precisa en el artículo 78.7 del Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, referida a otorgar el reconocimiento a las asociaciones y centros culturales sin fines de lucro a las entidades que lo ameriten, y visar la constancia que expida la Asociación de Clubes Departamentales del Perú de conformidad con la normativa legal vigente.

- (iii) *En ese sentido, considera viable el contenido del Proyecto de Ley.*
- (iv) *Por su parte, el numeral 78.7 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece como una de las funciones de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, otorgar el reconocimiento a las asociaciones y centros culturales sin fines de lucro a las entidades que lo ameriten, y visar la constancia que expida la Asociación de Clubes Departamentales del Perú de conformidad con la normativa legal vigente.*
- (v) *En ese sentido, se advierte que la fórmula legal del Proyecto de Ley en lo que se refiere a la modificación del literal a) del artículo 7 literal del Proyecto de Ley guarda relación directa con una función asignada al Ministerio de Cultura.*

- La Asociación de Clubes Departamentales del Perú – ACDP mediante la CARTA-SN-2026-ACDP, enviada a la comisión el 08 de mayo del 2026, señala que es viable, de conformidad con los siguientes argumentos:

- (i) *Por ello, resulta necesario que la modificación establezca de manera expresa que el tratamiento otorgado a los clubes departamentales, provinciales y distritales corresponde a un supuesto de inafectación al Impuesto Predial, y no a una exoneración, en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del marco normativo mencionado.*
- (ii) *En ese contexto, entender que el predio se destina preferentemente a fines institucionales constituye un criterio razonable y equilibrado, acorde con el marco legal vigente. Esto permite armonizar la sostenibilidad económica de los clubes con el cumplimiento de su finalidad social y cultural. Asimismo, incorporar de manera expresa esta obligación para las municipalidades fortalece el principio de legalidad tributaria y contribuye a una aplicación más efectiva de la norma.*
- (iii) *El artículo 5.2 del proyecto de ley tiene por finalidad establecer un mecanismo excepcional de regularización administrativa respecto de aquellas solicitudes de inafectación tributaria que fueron indebidamente denegadas a los clubes departamentales, provinciales y distritales reconocidos por la Ley N.° 29363. La medida se sustenta en principios constitucionales, administrativos y civiles orientados a garantizar la legalidad, razonabilidad y protección de las asociaciones civiles sin fines de lucro que cumplen funciones de promoción cultural, integración social y preservación de la identidad nacional.*
- (iv) *En consecuencia, el artículo 5.2 del proyecto de ley resulta constitucionalmente válido, jurídicamente razonable y administrativamente necesario, en tanto permite corregir situaciones de denegatoria indebida que han afectado derechos e intereses legítimos de asociaciones civiles sin fines de lucro protegidas por la Ley N.° 29363, fortaleciendo además los principios de legalidad, seguridad jurídica y promoción cultural que inspiran el ordenamiento jurídico peruano.*
- (v) *En consecuencia, el artículo 7.1 del proyecto de ley se encuentra debidamente*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

sustentado desde el punto de vista constitucional, legal y administrativo, en la medida que desarrolla el mandato estatal de promoción cultural, garantiza la aplicación del principio de igualdad material en materia tributaria y asegura el respeto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de los arbitrios municipales, contribuyendo así al fortalecimiento de instituciones que cumplen una función cultural de relevancia nacional.

- (vi) *En consecuencia, resulta necesario incorporar en la Ley N.º 29363 una disposición expresa que obligue a las municipalidades a reconocer la naturaleza jurídica de los clubes al momento de otorgar licencias de funcionamiento, asignando un giro compatible con sus fines institucionales. Del mismo modo, debe establecerse que la ausencia de una categoría específica en la normativa municipal no puede ser utilizada como argumento para restringir o impedir el desarrollo de sus actividades. Esta medida permitirá corregir una práctica administrativa extendida que actualmente afecta la sostenibilidad y operatividad de estas organizaciones.*
 - (vii) *En ese escenario, resulta necesario incorporar en la Ley N.º 29363 una disposición expresa que reconozca el derecho de los clubes a desarrollar actividades económicas como un medio legítimo para financiar su funcionamiento y cumplir sus fines institucionales. Esta regulación debe dejar claro que dichas actividades son compatibles con su carácter no lucrativo, siempre que los ingresos se destinen exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos y no sean distribuidos entre sus asociados. Asimismo, debe precisarse que ninguna autoridad administrativa puede restringir estas actividades sin una base legal expresa y sin respetar los principios de legalidad y razonabilidad.*
 - (viii) *En cuanto a la provisión de terrenos del Estado a favor de los clubes departamentales, provinciales y distritales que no cuentan con infraestructura propia, esta medida se sustenta en el rol promotor del Estado en materia cultural y social. Los clubes cumplen una función importante en la preservación de las tradiciones regionales, la integración de comunidades migrantes y el fortalecimiento del tejido social, por lo que su consolidación institucional responde a un interés público. En ese sentido, la cesión de uso de bienes estatales -sin necesidad de transferir la propiedad— se presenta como un mecanismo adecuado y compatible con el marco legal vigente, permitiendo al Estado brindar apoyo sin afectar la intangibilidad del patrimonio público.*
- El Ministerio de Economía y Finanzas mediante el OFICIO-2014-2026-MEF, enviado a la comisión el 18 de mayo del 2026, emite opinión desfavorable, de conformidad con los siguientes argumentos:
 - (i) *El Proyecto de Ley pretende extender la inafectación al pago del Impuesto Predial (IP) a los predios que se encuentren en posesión de los clubes departamentales, provinciales y distritales, así como la asociación que los agrupa y representa; no obstante, dicha situación contraviene la naturaleza del IP, que es un impuesto al patrimonio que grava la propiedad de bienes inmuebles.*
 - (ii) *La afectación a las finanzas públicas de los Gobiernos Locales no sería consecuencia únicamente de establecer una inafectación a los predios de propiedad o posesión de los mencionados clubes, que se destinen preferentemente a fines institucionales, culturales, sociales y deportivos; sino de otros sectores que no*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

- cuenten una inafectación similar y que soliciten y obtengan el mismo tratamiento.*
- (iii) *El Proyecto de Ley vulnera el artículo 103 de la Constitución Política del Perú en cuanto establece que las solicitudes de inafectación del Impuesto Predial presentadas por los clubes departamentales, provinciales y distritales se resolverán en el plazo máximo de 30 días hábiles, a diferencia de los demás contribuyentes que deben esperar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; indicando además, de que en caso no se resuelvan las solicitudes en el plazo de 30 días hábiles operará el silencio administrativo positivo.*
- (iv) *El Proyecto de Ley vulnera el segundo párrafo del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, toda vez, que el Congreso de la República carece de competencia para regular o exonerar de las tasas (arbitrios municipales) de los Gobiernos Locales mediante leyes, toda vez, que el instrumento legal idóneo es la ordenanza municipal.*
- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante el OFICIO N° 1495 -2026-JUS/SG, enviado a la comisión el 21 de mayo del 2026, emite opinión favorable con observaciones, de conformidad con los siguientes argumentos:
- (i) *En ese sentido, la propuesta normativa busca modificar el literal m) del artículo 5 de la Ley N.° 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales, a efectos de establecer que, los predios de propiedad o posesión de los clubes departamentales, provinciales y distritales, así como, la asociación que los agrupa y representa, que sean destinados preferentemente a fines institucionales, culturales, sociales y deportivos, estén inafectos al impuesto predial.*
- (ii) *Como se advierte, la propuesta busca ampliar el ámbito de beneficiarios al incluir no solo a los clubes departamentales, provinciales y distritales constituidos conforme a ley, sino también a la asociación que los agrupa y representa; asimismo, precisa que los predios de propiedad o posesión de dichas entidades deberán destinarse preferentemente a fines institucionales, culturales, sociales y deportivos. Asimismo, se incorpora una cláusula según la cual las municipalidades provinciales y distritales se encuentran obligadas a aplicar dicha inafectación, bajo responsabilidad administrativa y funcional de sus autoridades y funcionarios competentes.*
- (iii) *Ahora bien, respecto al impuesto predial, el artículo 74 de la Constitución Política dispone que los tributos, así como sus exoneraciones, inafectaciones o beneficios tributarios, solo pueden ser creados, modificados o derogados mediante ley o decreto legislativo, en virtud del principio de legalidad tributaria. En ese sentido, el Congreso de la República posee competencia normativa para establecer beneficios tributarios que incidan sobre tributos municipales, siempre que ello se realice mediante norma con rango de ley, como ocurre en el presente caso. Por consiguiente, desde el punto de vista formal, la modificación propuesta se encuentra dentro del ámbito de competencias del legislador.*
- (iv) *En cuanto a la ampliación de los sujetos beneficiarios de la inafectación, la propuesta normativa busca incorporar expresamente a la asociación que agrupa y representa a los clubes departamentales, provinciales y distritales. Esta ampliación no resulta incompatible con el ordenamiento constitucional, en la medida en que dichas asociaciones se configuran como personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad se encuentra vinculada a la promoción de la cultura regional, la integración social y el fortalecimiento de las tradiciones provenientes de las distintas regiones del país.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

Ello se encuentra alineado con el deber del Estado de promover y proteger las manifestaciones culturales de la Nación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución.

- (v) *Asimismo, el proyecto incorpora una disposición que establece que las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a aplicar la inafectación prevista, bajo responsabilidad administrativa y funcional de sus autoridades y funcionarios competentes. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que, el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución establece que los gobiernos son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. Ello en concordancia con la potestad tributaria del Estado, que se encuentra establecida en el artículo 74 de la Constitución el cual dispone, en su primer párrafo que "los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley, (...)".*
- (vi) *En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que, "[e]l artículo 74° de la Constitución establece que los gobiernos regionales y locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exoneraciones de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley, (...), ello debe ser entendido de forma tal, que la Constitución ha otorgado al legislador la determinación de la potestad tributaria municipal se encuentre sujeta al respeto a los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, desarrollados por la jurisprudencia constitucional, así como también a la garantía institucional de la autonomía política, económica y administrativa que los gobiernos locales tienen en los asuntos de su competencia".*
- (vii) *Bajo los límites de la previsión constitucional antes precitada, la obligatoriedad de las municipalidades provinciales y distritales de cumplir con la aplicación de la inafectación del impuesto predial a los predios de propiedad o posesión de los clubes departamentales, no vulnera la autonomía política, económica y administrativa de los gobiernos locales reconocida en el artículo 194 de la Constitución establecida por la ley de orgánica de municipalidades, toda vez que, dicha autonomía se ejerce dentro del marco de la Constitución y las leyes. Por tanto, la previsión normativa que enfatiza la obligatoriedad de aplicar la inafectación no constituye una vulneración de la autonomía municipal.*
- (viii) *En consecuencia, considerando las modificaciones que se pretenden realizar en el literal m) del artículo 5 de la Ley N.º 29363, esta Dirección General considera que este extremo resulta jurídicamente viable, en tanto se encuentran dentro del ámbito de competencia del legislador para regular el régimen de los tributos municipales y establecer beneficios tributarios mediante ley, persiguen una finalidad legítima vinculada a la promoción de actividades culturales y sociales, y no implican una afectación indebida a la autonomía de los gobiernos locales.*
- (ix) *Se aprecia que la modificación del articulado busca precisar que, para acogerse a las normas promocionales, los clubes departamentales, provinciales y distritales, así como las asociaciones que los representen, deben de cumplir con contar con personería jurídica vigente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad mínima de dos (2) años de actividad institucional comprobada, acreditada mediante constancia emitida por la Asociación de Clubes Departamentales del Perú y visada por el Ministerio de Cultura, entre otros requisitos que se establece en artículo 7.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

- (x) *Desde el ámbito constitucional, el reconocimiento de beneficios o normas promocionales a determinadas organizaciones sociales o culturales se enmarca dentro de la facultad del legislador de proponer políticas públicas destinadas a promover la cultura y el fortalecimiento de la identidad nacional, el cual se sustenta en lo regulado en el artículo 21 de la Constitución Política que reconoce el deber del Estado de promover las manifestaciones culturales de la Nación.*
- (xi) *Por otro lado, el proyecto normativo introduce un cambio en el mecanismo de acreditación de la actividad institucional mínima de dos años, señalando que esta debe ser acreditada mediante constancia emitida por la Asociación de Clubes Departamentales del Perú y visada por el Ministerio de Cultura. Este cambio busca sustituir la referencia al Instituto Nacional de Cultura, entidad que fue extinguida y cuyas funciones fueron asumidas por el Ministerio de Cultura, lo que implica una adecuación normativa al actual marco institucional del sector cultura. Siendo así, la modificación resulta pertinente, dado que actualiza la referencia institucional contenida en la ley vigente y la adecúa a la estructura administrativa del Estado.*
- (xii) *En ese sentido, considerando la modificación introducida al literal a) del artículo 7 de la Ley N.° 29363, esta Dirección General considera que este extremo de la propuesta resulta viable, en la medida que establece requisitos razonables para acceder a los beneficios promocionales previstos en la ley, actualiza la referencia institucional al Ministerio de Cultura y fortalece los mecanismos de acreditación de la actividad institucional de los clubes. Sin embargo, resulta importante contar con la opinión técnica del Ministerio de Cultura en el marco de sus competencias.*
- (xiii) *La propuesta normativa busca incorporar los párrafos 5.1 y 5.2 del artículo 5 a la Ley N.° 29363, a efectos de establecer que, las municipalidades provinciales y distritales deban resolver las solicitudes de inafectación del Impuesto Predial presentada en el plazo máximo de 30 días hábiles. Vencido el plazo sin pronunciamiento expreso, opera el silencio administrativo positivo, así como, regularizar en un plazo de 120 días calendario, las inafectaciones de Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales.*
- (xiv) *En atención a lo propuesto, se debe tener presente que, la Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos al silencio administrativo positivo, conforme así lo determina el artículo 35 del TUO de la LPAG.*
- (xv) *Siendo así, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, es autoridad técnico normativa a nivel nacional en materias de simplificación administrativa y calidad regulatoria, contando con la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio, como unidad orgánica, la cual tiene la función de elaborar informes de opinión técnica sobre proyectos de Ley y autógrafas en materia de simplificación administrativa, servicios prestados en exclusividad y calidad regulatoria y emitir opinión y asesorar a las entidades públicas respecto de la adecuación del Análisis de Impacto Regulatorio en el proceso de formación normativa, acorde con el artículo 76 del ROF de la PCM.*
- (xvi) *En tal sentido, este extremo del proyecto de ley que contiene materia relacionada al procedimiento administrativo y al silencio administrativo positivo, corresponde que la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de su unidad orgánica (Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio), emita opinión técnica en el marco de sus competencias establecidas en su ROF.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

- (xvii) *La propuesta normativa busca incorporar los artículos 7.1 y 7.2 a la Ley N.° 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales y el reconocimiento de actividades generadoras de renta de los clubes, a efectos de establecer que, las municipalidades provinciales y distritales deban aplicar un régimen especial de tasas de arbitrios municipales, así como, reconocer el giro de licencia denominado "Club Departamental, Club Provincial o Club Distrital" para aquellas entidades inscritas conforme a la Ley N.° 29363. Estableciendo un procedimiento en el TUPA. Por lo que, se analizará si existe una vulneración a la autonomía de las municipalidades provinciales y distritales para la aplicación de un régimen especial de tasas de arbitrios.*
- (xviii) *Al respecto, corresponde señalar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política. Asimismo, el artículo 195 de la Norma Fundamental reconoce que los gobiernos locales tienen competencia para administrar sus bienes y rentas, así como para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales dentro de los límites establecidos por la ley. En ese contexto, si bien el legislador puede establecer lineamientos generales en materia de tributos municipales, dicha facultad debe ejercerse respetando la autonomía municipal, especialmente en lo relativo a la determinación de tasas y a la regulación de las actividades económicas dentro de su jurisdicción.*
- (xix) *En ese sentido, si bien el legislador puede establecer disposiciones orientadas a reconocer la naturaleza cultural y social de los clubes departamentales, provinciales y distritales; sin embargo, la propuesta de fijar un límite obligatorio a las tasas de arbitrios municipales y la imposición de obligaciones específicas a las municipalidades en materia de regulación de licencias afectaría la autonomía económica y administrativa de los gobiernos locales.*
- (xx) *Estando a lo expuesto, esta Dirección General considera que este extremo de la propuesta normativa resulta no viable, dado que, contraviene la autonomía económica y administrativa de los gobiernos locales reconocidas en el artículo 194 de la Constitución.*
- (xxi) *La propuesta normativa busca que el gobierno asigne el uso de un inmueble del Estado a la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, con sede en Lima donde se exhibirán permanentemente expresiones artísticas nacionales. Así mismo, el Gobierno proveerá de terrenos del Estado a aquellos clubes departamentales, provinciales y distritales para la construcción de sus locales institucionales. Por lo que, se analizará si existe una vulneración a la autonomía de las municipalidades provinciales y distritales para la asignación de inmuebles.*
- (xxii) *Ante ello, se debe considerar que el artículo 194 de la constitución establece que "las municipalidades provinciales y distritales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, (...)", dicha autonomía debe estar sujeta a lo establecido en el artículo 51° de la Constitución, la cual señala que "la Constitución prevalece sobre toda noma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, (...)". Por lo que, el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico se ordena conforme al principio de jerarquía normativa, de tal modo que la Constitución se constituye como fuente de fuentes, con rango superior a la ley u otras normas de inferior jerarquía, y a su vez la ley y las normas con rango de ley, con rango superior a los reglamentos u otras normas de inferior jerarquía, y*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

así sucesivamente.

- (xxiii) *El Tribunal Constitucional ha establecido que: "si bien los gobiernos regionales, locales, provinciales y distritales poseen autonomía, no puede olvidarse que estos forman parte de un ordenamiento presidido por la Constitución (artículos 38°, 44°, 45° y 51 °), y que el Estado peruano es "uno e indivisible" (artículo 43°, Constitución), de modo tal que el ejercicio de sus propias competencias, así como los efectos de sus decisiones deben resultar compatible con las competencias y atribuciones asignadas a los poderes del Estado u otros órganos constitucionales.*
- (xxiv) *Por lo que, la asignación de un inmueble a la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, por parte del estado, no vulnera la autonomía de las municipalidades provinciales y distritales, por el contrario propicia e incentiva las manifestaciones culturales entre los ciudadanos nacido en una misma circunscripción, con sede en localidad distinta a la de procedencia, que, reconociendo un origen común, comparten una identidad, buscan preservar y difundir las expresiones culturales propias y contribuir al desarrollo de sus pueblos de origen.*
- (xxv) *En esa línea, el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución que expresa que toda persona tiene derecho "A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión". Asimismo, el numeral 19 del mismo artículo establece que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.*
- (xxvi) *Al respecto, el Tribunal Constitucional menciona que, "junto con la dignidad humana, constituye la dimensión principal del contenido cultural de nuestra Constitución", esto quiere decir, que el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social; el cual abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias.*
- (xxvii) *En tal sentido, se concluye que, la identidad cultural de los grupos sociales y de las personas en general, se construye a partir de un conjunto de percepciones de carácter objetivo y subjetivo, respecto a una serie de elementos culturales y de representación.*

2. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

- El Proyecto de Ley 5931/2023-CR, propone crear del registro de asociaciones de residentes departamentales, provinciales y distritales a nivel nacional, con el propósito de asegurar su funcionamiento, fortalecer la identidad cultural y fomento del sentimiento de pertenencia con respecto a su entorno con enfoque intercultural.
- El Proyecto de Ley 12546/2025-CR, propone modificar los artículos 7 y 8 e incorporar los artículos 9 y 10 de la Ley N° 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales, con el fin de promover la cultura y los valores, fomentando la identidad cultural de cada región.
- El Proyecto de Ley 13212/2025-CR, Propone garantizar el cumplimiento de la Ley N° 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales, que regula el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

funcionamiento y otorga normas promocionales a los clubes departamentales, provinciales y distritales.

3. MARCO NORMATIVO

Normatividad relacionada con la proposición legislativa

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Ley N° 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales.
- Decreto Supremo N° 059-2010-PCM, Reglamento de la Ley N° 29363, Ley de Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales.
- Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal
- Decreto Supremo N° 156-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

4. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

4.1. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Congreso

De la revisión realizada de las iniciativas legislativas 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, materia del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se indica que cumplen con los requisitos de admisibilidad, presenta su fórmula legal, exposición de motivos, efecto de la vigencia de norma en nuestra Legislación, relación con el Acuerdo Nacional y la sección de análisis costo beneficio.

4.2. Análisis Técnico

Las iniciativas legislativas 5931/2023-CR, 12546/2025-CR y 13212/2025-CR, proponen modificar la Ley N° 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales; con la finalidad de fortalecer estas asociaciones para el cumplimiento de la difusión de sus tradiciones, usos, costumbres, gastronomía y demás manifestaciones culturales.

El motivo principal por el que se acumulan las iniciativas legislativas es porque legislan sobre los clubes departamentales, provinciales y distritales; la primera iniciativa legislativa busca crear un registro nacional de estas asociaciones a cargo del Ministerio de Cultura, con el fin de asegurar su funcionamiento y fortalecer la identidad cultural.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

La segunda y tercera iniciativa legislativa modifican e incorporan artículos a la Ley N° 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales; con la finalidad de fortalecer la Ley para que estas asociaciones puedan desarrollar sus actividades culturales.

Dentro de las modificaciones se establece que estas asociaciones cuenten con personería jurídica vigente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y también se busca garantizar su inafectación del impuesto predial.

4.2.1. Problemática

El proceso migratorio del interior hacia la capital ha traído como consecuencia que la mayoría de los ciudadanos de Lima tengan un origen provinciano y que sus usos, costumbres y tradiciones hayan sido traídas con ellos y que su descendencia mantenga viva su cultura. Estas personas, al compartir un mismo origen y al encontrarse en la capital, se fueron agrupando y con ello formaron los clubes departamentales, provinciales y distritales.

De esa manera, nacen estos clubes, que son asociaciones de personas que nacieron en la misma circunscripción geográfica y que mantienen vivas las costumbres de sus zonas, como son: Las fiestas patronales, las fechas representativas, su música, las danzas, su gastronomía y otras manifestaciones culturales. De acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de Ley 13212/2025-CR, señala que la Asociación de Clubes Departamentales del Perú está integrada por 71 clubes inscritos en total, de los cuales 21 son departamentales, 24 provinciales y 26 distritales.

Estos clubes cumplen un rol importante dentro del Estado, mantienen la identidad cultural viva. Debemos señalar que de acuerdo con la geografía y la biodiversidad que existe en nuestro territorio, los ciudadanos de cada circunscripción tienen sus propias particularidades, desde el dialecto hasta su gastronomía; por lo que, estas asociaciones a través de las diferentes actividades que realizan permiten dar a conocer un poco de su cultura en la capital y en las ciudades en las que se encuentran; de esa manera pueden difundir un poco de su tierra a los demás peruanos.

Dada la importancia de los clubes departamentales, provinciales y distritales en el patrimonio cultural de nuestro país, el 22 de mayo de 2009 se publicó la Ley N° 29363, Ley de Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales, que establece mecanismos legales que otorgan beneficios a los clubes que se acojan a la citada norma.

Al año siguiente, el 23 de mayo se publicó el Decreto Supremo N° 059-2010-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29363, en los que se establece los requisitos que deberán de cumplir los clubes departamentales, provinciales y distritales, así como las asociaciones que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

los representen, para acceder a la exoneración e inafectación de impuestos que establece la ley antes mencionada.

Sin embargo, de acuerdo con la exposición de motivos de los proyectos de Ley 12546/2025-CR y 13212/2025-CR, en la actualidad no se vendría cumpliendo a cabalidad la Ley 29363 por parte de las entidades encargadas de velar por el desarrollo de los clubes, principalmente por parte de los municipios; ya que en muchos casos no se viene cumpliendo con la exoneración del impuesto predial; ni con la promoción del funcionamiento, ni la regularización de los clubes en sus jurisdicciones.

Finalmente, se debe señalar que a la fecha no existe un registro de clubes departamentales, provinciales y distritales; por lo que resulta necesario la creación de uno que se encuentre a cargo del Ministerio de Cultura.

4.2.2. Sobre el título de propiedad, la posesión y inafectación y exoneración del impuesto predial

En el Proyecto de Ley 13212/2025-CR se establece la inafectación en vez de la exoneración del impuesto predial. ¿Cuál es la diferencia?

La inafectación del impuesto predial se encuentra establecida en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, de lo que se puede señalar que se encuentran los predios que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del decreto debido a su naturaleza pública, social o diplomática (por lo que no tienen la obligación tributaria desde su constitución).

La exoneración del impuesto predial es un beneficio temporal o permanente regulado por el artículo 74 de la Constitución, en el que se otorga a contribuyentes específicos para beneficiarlos por situaciones específicas o para promocionar algunas actividades culturales, sociales y económicas.

La iniciativa 13212/2025-CR busca extender la inafectación al pago del Impuesto Predial a los predios que se encuentren en posesión de los clubes departamentales, provinciales y distritales, así como la asociación que los agrupa y representa; sin embargo, es necesario entender la diferencia entre un título de propiedad y una posesión.

El título de propiedad es un documento legal que da titularidad del inmueble, se encuentra registrado en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por lo que encuentra plenamente protegido por el Estado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

Una posesión carece de titularidad, ocupas el espacio, pero no se encuentra registrado en SUNARP; por lo que la protección del Estado es parcial; si y solo si, cumple con ciertos requisitos establecidos en el Código Civil.

Por lo que, buscar que la inafectación al pago del Impuesto Predial a los predios que se encuentren en posesión de los clubes contraviene con su naturaleza, que es un impuesto al patrimonio que grava la propiedad de bienes inmuebles.

4.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de las propuestas legislativas

Las propuestas legislativas 5931/2023-CR, 12546/2025-CR y 13212/2025-CR, son de necesidad, oportunas y parcialmente viables; ya que en la práctica existe un incumplimiento por parte de las municipalidades de la exoneración del impuesto predial; así como no ayudan a desarrollar, ni promocionar sus actividades de conservación, difusión y creación de expresiones de culturales que son parte fundamental de nuestro patrimonio cultural.

4.4. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La presente iniciativa guarda relación con la siguiente normativa:

- El inciso 19 del artículo 2, el artículo 21, el artículo 74, el artículo 79, el artículo 103 y el artículo 194 de la Constitución Política, establecen lo siguiente:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

(...)

A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

(...)

Artículo 21. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

(...)

Artículo 74. Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

(...)

(subrayado nuestro)

Artículo 79. *Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.*

(...)

Artículo 103. *Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.*

Artículo 194. *Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.*

(...)

- El artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece lo siguiente:

ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

- El artículo 162 y el artículo 163 del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece lo siguiente:

Artículo 162.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

Artículo 163.- DE LA IMPUGNACIÓN

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

"En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles o en el plazo establecido para resolver previsto en otras normas, el deudor tributario puede interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud."

5. Análisis costo-beneficio

La aprobación del presente dictamen no impacta en la autonomía de los gobiernos locales, puesto que ya actualmente la ley establece que los predios de estos clubes se encuentran inafectos al pago del impuesto predial. Lo que proponemos es precisar que solo se aplica esta regla a los predios que sean de propiedad de los clubes.

Asimismo, planteamos que cada gobierno local, en atención a su autonomía organizacional y funcional, puedan considerar el rol consolidador de la identidad nacional de estos clubes, y sobre ello, puedan aplicar una tasa promocional en lo que respecta a los arbitrios municipales, de forma tal que puedan promocionar un mejor funcionamiento e inversión en infraestructura de los clubes para poder realizar sus actividades conforme a las especificaciones que establece la ley; por tanto ello no genera gastos público.

Finalmente, se establece la creación de un registro de clubes, a cargo del Ministerio de Cultura, si bien este registro podría generar algún costo de operatividad, consideramos necesaria su creación a efectos que el ministerio, como órgano rector de la Política Nacional de Cultura, pueda considerarlos como aliados estratégicos para el cumplimiento de los fines establecidos en dicho plan.

Por otro lado, la aprobación del proyecto de ley conforme al texto que proponemos va a fomentar una mejor administración y funcionamiento de los clubes que como bien señala la ley, tienen por finalidad consolidar nuestra identidad cultural, mediante la difusión del acervo cultural, histórico, folclórico, económico, gastronómico, social, geográfico, entre otros, de su circunscripción de origen, y por tanto, son aliados en la preservación y puesta en valor de nuestro patrimonio.

6. Conclusión

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del reglamento del Congreso de la República, recomienda **APROBAR** los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

proyectos de 5931/2023-CR, 12546/2025-CR y 13212/2025-CR, Ley que modifica la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales, a fin de fortalecerlos y garantizar el cumplimiento de sus fines y objetivos, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

Artículo 1. Modificación del literal m) del artículo 5, el artículo 7 y del párrafo 8.2 del artículo 8 de la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales

Se modifican el literal m) del artículo 5, el artículo 7 y el párrafo 8.2 del artículo 8 de la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales, en los siguientes términos:

Artículo 5.- Inafectación del Impuesto Predial

Incorpórese el inciso m) al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 776, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, en los siguientes términos:

"Artículo 17.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

"m) Los clubes departamentales, provinciales y distritales, **así** como la asociación que los representa, siempre que hayan sido constituidos conforme a la Ley **29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales** y los predios se destinen a sus fines **institucionales**.

Artículo 7.- Requisitos para acogerse a las normas promocionales

Los clubes departamentales, provinciales y distritales, así como las asociaciones que los representen, sólo pueden acogerse a los beneficios de la presente Ley si cumplen con los requisitos que a continuación se detallan:

a) Contar con personería jurídica vigente **inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP)**, con una antigüedad mínima de dos (2) años de actividad institucional **acreditada mediante constancia emitida por la Asociación de Clubes Departamentales del Perú y visada por el Ministerio de Cultura**".

(...)

Las municipalidades provinciales y distritales otorgarán las respectivas licencias de funcionamiento a los clubes departamentales, provinciales y distritales de su jurisdicción, precisando el giro correspondiente a su actividad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD

Artículo 8.- Casa de la peruanidad

(...)

8.2 La Asociación de Clubes Departamentales del Perú (ACDP) organizará y conducirá la Casa de la Peruanidad, donde se exhibirán permanentemente expresiones artísticas nacionales, Para tal efecto, el **Ministerio de Cultura** emitirá el reglamento correspondiente que facilite el uso de los locales de propiedad del Estado destinados para ese propósito."

Artículo 2. Incorporación de los artículos 5A y 9 a la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales

Se incorporan los artículos 5A y 9 a la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales, en los siguientes términos:

Artículo 5A. Arbitrios municipales

Las municipalidades provinciales y distritales, de conformidad con su autonomía funcional y administrativa, podrán aplicar un régimen especial de tasas de arbitrios municipales a favor de los clubes departamentales, provinciales y distritales reconocidos en la presente norma, en atención a su papel activo en la consolidación de la identidad nacional.

Artículo 9. Registro Nacional de clubes departamentales, provinciales y distritales

El Ministerio de Cultura tendrá a su cargo el Registro Nacional de Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales, con la finalidad de integrar estratégicamente a estos clubes en el cumplimiento de la Política Nacional de Cultura.

El Ministerio de Cultura establece el contenido que se debe presentar para que los clubes regulados por la presente norma puedan estar dentro del registro.

El acceso a la información del registro es de carácter público y gratuito, a través del portal web institucional del ministerio.

Dese cuenta
Sala de sesiones
Lima, 02 de junio de 2026



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zarith
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2026 10:15:16-0500

ANA ZADITH ZEGARRA SABOYA
Presidenta

**Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización
de la Gestión del Estado**



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2026 11:19:52-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUSILLOS Jose
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2026 14:03:52-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5931/2023-CR, 12546/2025-CR Y 13212/2025-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29363, LEY DE CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES, PARA FORTALECERLOS Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2026 10:33:11-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2026 09:50:40-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2026 11:38:51-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2026 13:20:48-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2026 15:12:15-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 11:17:37-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2026 15:15:18-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2026 11:17:46-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2026 17:01:10-0500